RADICADO: 08001-31-03-004-2015- 00032-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ MONTES Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).
-

El artículo 42 del Código General del Proceso establece:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del articulo anteriormente transcrito, este despacho ha realizado todas las acciones posibles a fin de obtener un dictamen pericial que, dé claridad a los hechos y pretensiones, inicialmente se solicitó el dictamen al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como entidad oficial, el cual respondió mediante memorial de fecha 17 de marzo,

que en la actualidad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con ninguna de estas especialidades en ninguna de sus sedes y recomienda elevar interconsulta a las Facultades de Medicina que cuenten con el programa de Pediatría, Neurología Pediátrica e Infectología, o en su defecto a la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Atlántico.

En vista de la negativa el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ofició al Centro de Estudios en Derecho y Salud CENDES, de la Universidad CES de Medellín, quien informó que tenía capacidad para realizar el dictamen requerido, pero fue infructuoso debido a que los demandados desistieron de la prueba.

Teniendo en cuenta la importancia de la prueba pericial para tomar una decisión de fondo, y atendiendo a que la demandante se le concedió el amparo de pobreza, el despacho oficio las Universidades, METROPOLITANA, LIBRE, SIMÓN BOLÍVAR, UNINORTE, al HOSPITAL DE BARRANQUILLA, a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, HOSPITAL NAZARET, a la entidad MI REDBARRANQUILLA IPS SAS, a fin de que se informaran si esas entidades estaban en capacidad de rendir el dictamen pericial, a lo cual respondieron la negativamente la Universidades, Metropolitana, Uninorte, la Clínica General Del Norte, el HOSPITAL NAZARET, y la entidad Mi Redbarranquilla IPS SAS.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se ordenó "*requerir a las entidades, UNIVERSIDAD METROPOLITANA, LIBRE, SIMÓN BOLÍVAR, y HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a fin de que en el término de cinco (05) días, se pronuncien sobre el requerimiento de fecha 21 de octubre de 2021*", de los cuales ya había respondido el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, indicando que no tiene capacidad para rendir el dictamen solicitado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de las demás entidades.

Por lo anterior, se dispondrá requerir nuevamente a las entidades, UNIVERSIDAD METROPOLITANA, LIBRE, SIMÓN BOLÍVAR, a fin de que en el término de cinco (05) días, se pronuncien sobre el requerimiento de fecha 21 de octubre de 2021, una vez se tenga respuesta de las entidades se ordenará por secretaria, ponerlas en conocimiento de la parte demandante.

En caso que no se obtenga respuesta o la misma sea negativa, se procederá a realizar la audiencia prescindiendo de esa prueba, atendiendo a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 antes citado, *"adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, toda vez que no es posible postergar más en el tiempo el presente proceso.

Se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. Fijar la fecha del 13 de julio de 2022, a las 8:30 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Requerir a las universidades METROPOLITANA, LIBRE y SIMÓN BOLÍVAR, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del oficio, se pronuncien sobre el requerimiento de fecha 21 de octubre de 2021.

   ADVERTIR a las partes, que aun cuando no se obtenga las colaboración de esos centros universitarios, la audiencia se ha de celebrar en la fecha señalada.

3. Por secretaria poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades requeridas una vez estén completas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d609c9fdf23da0ffe99da387bef01d03ef520c548b1e3a882210bf59fdcb445**
Documento generado en 25/05/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica